REGLAMENTO (CEE) Nº 3521/87 DE LA COMISIÓN

de 24 de noviembre de 1987

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 518/79 relativo al registro de las exportaciones de conjuntos industriales en las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1736/75 del Consejo, de 24 de junio de 1975, relativo a las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3367/87 [2], y, en particular, sus artículos 21 y 33,

Vista la Decisión 87/369/CEE del Consejo, de 7 de abril de 1987, relativa a la celebración del Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, así como de su Protocolo de enmienda [3],

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la Nomenclatura Arancelaria y Estadística y al Arancel Aduanero Común [4],

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 518/79 de la Comisión [5], se refiere, en varias de sus disposiciones, a la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera (NCCA) y a la Nomenclatura de las mercancías para las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros (NIMEXE); considerando que, a partir del 1 de enero de 1988, la NCCA se deberá sustituir, en el marco de las nomenclaturas comunitarias, por el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA) y la NIMEXE por la Nomenclatura Arancelaria y Estadística Combinada (NC);

Considerando que el procedimiento simplificado de declaración establecido por el Reglamento (CEE) nº 518/79 para la exportación de conjuntos industriales, se basa en la utilización de subpartidas de agrupamiento para conjuntos industriales caracterizadas por un código particular de seis cifras aplicable a ciertos capítulos de la NIMEXE, procede adoptar un código de ocho cifras para los capítulos correspondientes de la Nomenclatura Combinada; que conviene igualmente agrupar las subpartidas de agrupamiento para conjuntos industriales de la Nomenclatura Combinada en uno de los capítulos que el Sistema Armonizado dedica a los usos particulares de las Partes Contratantes del Convenio arriba indicado;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de estadísticas del comercio exterior,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 518/79 quedará modificado como sigue:

1. En el apartado 1 del artículo 2, el texto que figura tras las palabras: « ... pertenecientes a diferentes partidas » y que termina con las palabras: « ..., en lo sucesivo denominada NCCA, », se sustituirá por el texto siguiente: « en la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de mercancías, en lo sucesivo denominada Nomenclatura del Sistema Armonizado, ».

2. El artículo 4 se sustituirá por el texto siguiente:

« *Artículo 4*

1. En el capítulo 98 de la Nomenclatura combinada, se crean en lo que se refiere a los capítulos 63, 68, 69, 70, 72, 73, 76, 82, 84, 85, 86, 87, 90 y 94, subpartidas de agrupamiento para conjuntos industriales al nivel de cada uno de estos capítulos y de cada una de las partidas de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, de las que aquéllos se componen.

La Comisión podrá autorizar al Estado miembro que así lo solicite a crear en el capítulo 98 subpartidas de agrupamiento para conjuntos industriales en lo que se refiere a otros capítulos de la Nomenclatura combinada. La Comisión informará a los demás Estados miembros de esa autorización.

2. Los componentes comprendidos en un capítulo determinado se incluirán en la subpartida de agrupamiento del capítulo 98 relativa al capítulo en cuestión, a menos que el servicio competente a que se refiere el artículo 7 decida, bien incluirlos en las subpartidas de agrupamiento del capítulo 98 apropiadas al nivel de las partidas de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, o bien aplicar las disposiciones del apartado 3.

(1) DO nº L 183 de 14. 7. 1975, p. 3.
(2) DO nº L 321 de 11. 11. 1987, p. 3.
(3) DO nº L 198 de 20. 7. 1987, p. 1.
(4) DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.
(5) DO nº L 69 de 20. 3. 1979, p. 10.

Sin embargo, el procedimiento simplificado no impidirá que el servicio competente incluya en algunas subpartidas NC en el sentido de la letra b) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo (*) componentes comprendidos en ellas. Cada Estado miembro comunicará anualmente la lista de dichas subpartidas a la Comisión que, a su vez, las pondrá en cononcimiento de los demás Estados miembros.

3. En el capítulo 98 de la Nomenclatura combinada se crean subpartidas de agrupamiento para conjuntos industriales, con miras a la declaración de componentes y otras mercancías cuyo valor, según el servicio competente a que se refiere el artículo 7, sea demasiado reducido para que se justifique su registro en subpartidas de agrupamiento para conjuntos industriales en los capítulos correspondientes.

(*) DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.».

3. El artículo 6 será sustituido por el texto siguiente :

« Artículo 6

Los números de código relativos a las subpartidas de agrupamiento para conjuntos industriales deberán formarse con arreglo a las siguientes reglas :

1. El código constará de ocho cifras.

2. Las dos primeras cifras serán, respectivamente, 9 y 8.

3. La tercera cifra, que servirá para identificar las exportaciones de conjuntos industriales, será el 8.

4. La cuarta cifra variará de 0 a 9 según la actividad económica principal del conjunto industrial exportado con arreglo a la clasificación siguiente :

Código	*Actividades económicas*
0	Energía (incluidas la producción y distribución de vapor y agua caliente).
1	Extracción de minerales no energéticos (incluida la preparación de minerales metálicos y turberas) ; industria de los productos minerales no metálicos (incluida la industria del vidrio).
2	Siderurgia ; industrias transformadoras de los metales (salvo la construcción de máquinas y de material de transporte).
3	Construcción de máquinas y de material de transporte ; mecánica de precisión.
4	Industrias químicas (incluida la producción de fibras artificiales y sintéticas) : industrias del caucho y del plástico,
5	industria de los productos alimenticios, de las bebidas y del tabaco.
6	Industrias textiles, del cuero, del calzado y del vestido.
7	Industrias de la madera y del papel (incluidas las artes gráficas y la edición) : industrias manufactureras no clasificadas en otra parte.
8	Transportes (salvo las actividades anexas a los transportes, las agencias de viaje, los intermediarios de los transportes, los depósitos y los almacenes) y comunicaciones.
9	Captación, depuración y distribución de agua ; actividades anejas a los transportes ; actividades económicas no clasificadas en otra parte.

5. Las cifras quinta y sexta corresponderán al número del capítulo de la Nomenclatura combinada relativo a la subpartida de agrupamiento. Sin embargo, con vistas a la aplicación del apartado 3 del artículo 4, estas cifras quinta y sexta serán 9.

6. Para las subpartidas de agrupamiento que se sitúan :

— al nivel de un capítulo de la Nomenclatura combinada, las cifras séptima y octava serán 0 ;

— al nivel de una partida de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, las cifras séptima y octava corresponderán a las cifras tercera y cuarta de esta partida ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de noviembre de 1987.

Por la Comisión

Peter SCHMIDHUBER

Miembro de la Comisión